

Sustentación Recurso 2017-1539

Alejandro Acosta <alejandroacostagutierrez@gmail.com>

Lun 25/04/2022 10:41

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marielhnieto@hotmail.com <marielhnieto@hotmail.com>

Señora

Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá

j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vía Electrónica,

Alejandro Acosta Gutierrez, abogado identificado con la cédula de ciudadanía 80'064.821 y T.P 266.820 del C.S de la Jud, obrando en condición de apoderado de la señora Elvira Hernandez Nieto me permito remitir escrito de sustentación del recurso de apelación en formato PDF, aun cuando los contornos del recurso fueron definidos desde la presentación de los reparos concretos de la setencia.

Ruego a su despacho que en aplicación del presendente de la sentencia [S.TC](#) 9175-2021 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque se le dé trámite a la pretensión impugnativa.

--

Alejandro Acosta Gutierrez

Abogado

Móvil 321-4663429

alejandroacostagutierrez@gmail.com



Señor

Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá

ccto47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

1

Asunto: Sustentación del recurso de apelación sentencia proferida el 20 de enero de 2022 juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá.

*REF. Declarativo de pertenencia de **Elvira Hernández Nieto** contra **Centro empresarial automotriz S.A.S en liquidación, Global datos nacionales**. Radicado: 2017-1539*

Alejandro Acosta Gutiérrez, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 80'064.821, profesional del derecho portador de la Tarjeta Profesional 266.820 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado de la demandante, en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso me permito sustentar el recurso de apelación de acuerdo a los siguientes considerandos:

Esta parte se vio forzada a recurrir la decisión por los errores de hecho en la apreciación de los hechos y pruebas por parte del Juez de instancia, por cuanto, se concluyó en la sentencia, sin que fuera cierto, que la demandante no era poseedora regular del vehículo VEG277 al no poderse predicar buena fe de su título de adquisición (contrato de compraventa con un tercero).

El mismo yerro se presentó en la valoración de la posición de la demandante frente al vehículo, puesto que la decisión le imputo el título de mera tenedora del vehículo pretendido en usucapión, por considerar, erradamente, que la realización de los pagos mensuales del vehículo era reconocer mejor derecho en otro (las demandadas).

Como quiera que en la sentencia recurrida reseña que no se encontraron demostrados los elementos axiológicos de la prescripción adquisitiva, en este escrito se pondrá en evidencia que ellos si están presentes y debidamente probados. Reflexión que demostrará el equívoco de la decisión y será causa suficiente para ser revocada en su integridad.

Dentro de las pruebas y hechos demostrados en el proceso 2017-1539 se logró acreditar de manera pacífica los siguientes aspectos facticos relevantes:

1. Que **Marlene Benavidez Páez**, en septiembre de 2009, celebró contrato de compraventa con la sociedad **Creautomotriz S.A**, para adquirir el derecho de



dominio del vehículo de placas VEG277, hecho que se entiende plenamente probado a no ser infirmado de manera alguna.

2. Que la señora **Elvira Hernández Nieto** celebró en febrero 20 de 2011 con la **Sra. Marlene Benavides Páez** contrato de compraventa del vehículo referido de placas VEG277, hecho que se acredita con suficiencia con la documental aportada en la demanda,
3. Que la sociedad **Creautomotriz S.A** titular del derecho de dominio del vehículo VEG 277, en los términos de los artículos 1871 y 1874 de Código Civil, ratificó la venta del vehículo al aceptar el negocio celebrado entre **Marlene Benavides Páez y Elvira Hernández** al recibir de manos de la señora **Elvira Hernández** los pagos mensuales faltantes para liberar el vehículo, hecho que se demostró con las pruebas documentales recibos de caja, emitidos por **Creautomotriz S.A.**
4. Que la última cuota pagada, con la cual se culminaba de pagar el precio pactado entre **Marlene Benavides Páez y Creautomotriz S.A** (y que acepto asumir la demandante) tuvo lugar el 10 de octubre de 2012.
5. Que desde el 20 de febrero de 2011 a la fecha la señora **Elvira Hernández** ha sido la única poseedora del vehículo y solo reconoció la obligación de pagar el precio en favor de **Creautomotriz S.A** para liberar la prenda, situación que no puede ser confundida con el reconocimiento de un derecho mejor que el suyo sobre el vehículo.
6. Que la señora Elvira Hernández, posee con ánimo de señor y dueño materialmente el vehículo desde febrero 20 de 2011 a la fecha actual.

De los hechos acreditados se desprenden con claridad lo siguiente:

- a. Que nos encontramos ante una posesión material regular, por haber sido ejecutada de buena fe y con justo título. Esto se acredita con el contrato de compraventa suscrito entre la demandante y **Marlene Benavides Páez**, acuerdo que fue ratificado por **Creautomotriz S.A** (en los términos de los artículos 1871 y 1874 del C. C) y que constituye un justo título (convicción de adquirir las cosas conforme a derecho) al tiempo que demuestra la buena fe de la peticionaria.
- b. El tiempo de posesión, nótese que desde febrero 20 de 2011 la señora demandante ejerce actos de señorío sobre el bien objeto de usucapión desconociendo alguien con mejor derecho que el suyo. Es decir, tiene una posesión con ánimo de señor y dueño quieta pacífica e ininterrumpida de once (11) años.

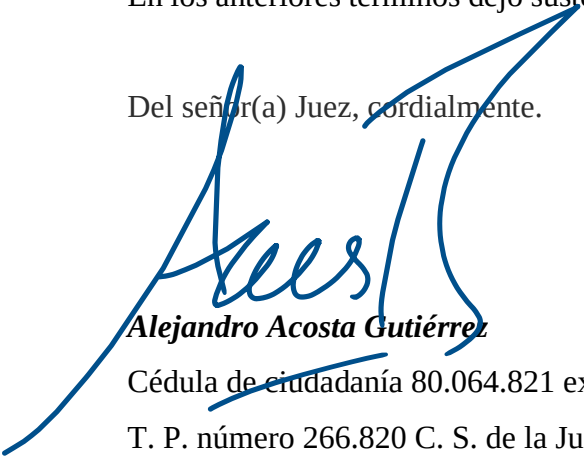


Así las cosas, se ruega al Juez 47 Civil de Circuito de Bogotá, se revoque la sentencia de instancia dejando sin valor y efecto la decisión anterior, razones que sustentare en la oportunidad que me conceda este funcionario.

3

En los anteriores términos dejo sustentado en debida forma el correspondiente recurso.

Del señor(a) Juez, cordialmente.


Alejandro Acosta Gutiérrez

Cédula de ciudadanía 80.064.821 expedida en Bogotá.

T. P. número 266.820 C. S. de la Jud.

alejandroacostagutierrez@gmail.com